

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Se deja constancia que la Titular del Juzgado fue designada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca como Clavera en el Municipio de Sibaté Cundinamarca, escrutinios que se llevaron a cabo los días 13, 14, 15 y 16 de marzo de 2022.

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor OSCAR PINEDA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR PINEDA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de trabajo y Mala Fe.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que se tenga en consideración la presente petición, ya que depende de su licencia de trabajo para trabajar, que la entidad accionada debe descargar del sistema los comparendos y no incorporarlos al mismo; indica que varias veces ha acudido a la oficina principal de la Secretaria Distrital de tránsito y transporte de Sibaté, solicitando la prescripción de sus comparendos mediante derecho de petición, teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres años según lo ordena el Estatuto tributario.

El accionante trae a colación en los hechos, la Ley 769 de 2002 en sus artículos 159 y 161, además de indicar bajo la gravedad de juramento, que no ha sido notificado de cobros coactivos ni mandamientos de pago, argumentado que con este actuar, le aplica la prescripción descrita en el artículo 818 del Estatuto Tributario, indica que a la fecha no existen justificaciones para que siga apareciendo los comparendos en pantalla contrariando lo normado frente a la prescripción; por último, reitera el accionante que la Secretaria Distrital de tránsito y transporte de Sibaté le está perjudicando y violando sus derechos a la libre movilización, ya que la Ley aplica a su caso, solicita además se dé pronta respuesta y que lo requiere para laborar, puesto que esta es su herramienta de trabajo.

La parte accionante describe la prescripción con argumentos de sentencia del 2002, además de indicar el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, resalta el artículo 115 de la Ley 1395 de 2011.

Pretende el accionante que se declare la prescripción de los comparendos prescritos 131067 del 29 de marzo de 2008, además de notificar a la entidad accionada de las decisiones aquí tomadas por el Juzgado.

Allega como anexos el accionante lo relacionado en el acápite de anexos en el escrito de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSÉ JAIME CUELLO SOLANO, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de manera comedida y en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ordenanza 437 del 25 de septiembre de 2020, según el cual, la respuesta a las Acciones de Tutela formuladas contra el Departamento – Secretaría de Transporte y Movilidad y sus diferentes dependencias, corresponde al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR PINEDA, argumentando que el accionante pretende que judicialmente se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, declarar la prescripción de la orden de comparendo N° 9179018 de fecha 25 de octubre de 2009.

La parte accionada indica los fundamentos fáticos y jurídicos de su defensa, teniendo en cuenta que en virtud del Decreto Departamental No. 145 de 2015, por medio del cual se expidió el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentra a cargo del Jefe de Procesos Administrativos, razón por la cual se les solicitó allegar información útil para acreditar ante el juzgado, la respuesta dada a la petición.

Presenta la parte accionada un análisis del caso respecto del comparendo N° 9179018 de fecha 25 de octubre de 2009, de la siguiente manera: indica que Revisado el expediente se evidencia que el día 25 de octubre de 2009, le impusieron foto comparendo al señor **Oscar Pineda**, por incurrir en la infracción de tránsito con código 1- No llevar consigo el carnet especial orden de comparendo que fue notificada inmediatamente, toda vez que fue impuesto en la vía, y fue debidamente firmado por el accionante. Por lo anterior, el día 10 noviembre de 2009, siendo el día sexto día hábil a la fecha de inicio del proceso contravencional una vez surtido el trámite de notificación (art. 135 del CNTT), el profesional universitario de la Sede Operativa de Sibaté mediante la Resolución 3861 declaró legalmente abierta la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del CNTT, en la cual quedó constancia que el señor **Oscar Pineda** no se hizo presente para realizar el pago de la multa ni para objetar la infracción impuesta. Para lo cual, mediante Resolución No. 8221 del 02 de febrero de 2010, el jefe de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca libro mandamiento de pago en contra del señor **Oscar Pineda**, el cual fue notificado por aviso el día 08 de junio de 2011 mediante publicación realizada en **EL NUEVO SIGLO**.

Hace un recuento el accionado de lo normado en el código nacional de Tránsito, la Ley 1843 de 2017, referente a la caducidad indicando que revisado el proceso contravencional allegado por la Sede Operativa de Sibaté declaró la responsabilidad contravencional dentro de los términos legales, con lo cual se interrumpió la Caducidad, razón por la cual este despacho procede a negar la caducidad. Descrito el proceso contravencional surtido y conforme con las manifestaciones realizadas por el accionante, en las cuales menciona que se le ha violado su derecho al debido proceso y defensa, es menester traer a colación la definición dada por la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014 sobre el debido proceso, indica el accionado que es necesario precisar que el accionante, no asistió a las audiencias públicas que eran de su conocimiento y no justifico su inasistencia, ya ahora mediante la presente acción busca dejar sin valides sanciones o dilatar el cumplimiento de las sanciones legalmente impuestas por autoridad competente que en uso de sus facultades legales las impuso por incurrir

en infracción de tránsito, poniendo en riesgo su vida y las de los demás actores viales. De igual manera mediante la Resolución 329 de fecha 26 de enero de 2022 la Oficina de Procesos Administrativos resolvió la solicitud de prescripción presentada por el señor **Oscar Pineda** dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo No. 9179018 de fecha 25 de octubre de 2009, el cual resolvió Negar la declaratoria de prescripción propuesta por el accionante. Es oportuno recordar que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, y en virtud al principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, así mismo, en el marco del principio de subsidiaridad, no se puede pasar por alto lo mencionado en la sentencia T-051 de 2016, así: "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Nos ilustra el accionado que quien pretenda controvertir la legalidad de los actos administrativos y del procedimiento administrativo existe en la legislación nacional un escenario propio para debatirlo. La ley 1437 de 2001 ofrece un sistema administrativo que responde de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios y mecanismos. En este orden de ideas, se logra constatar, que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, (Art. 29 C.N), agotando los medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa. De lo anterior, se tiene que la Sede Operativa y Oficina de Procesos Administrativos otorgo al accionante la oportunidad de presentarse en audiencia pública, para que fuese escuchado, presentará, solicitará y controvertiera pruebas, emitió actos administrativos debidamente motivados en los cuales si procedía, informó la oportunidad que tenía para presentar recursos y/o excepciones, así mismo, en miras de que los actos administrativos fueran conocidos por los presuntos infractores o responsables, agotó los procedimientos ceñidos a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando la notificación al propietario del vehículo para que este aceptará o rechazará la comisión de la conducta, conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del CNTT.

Además de lo anterior, concluye el accionado que la presente acción de tutela resulta improcedente, con ocasión del trámite contravencional y las peticiones elevadas por el accionante, se respetó EL DEBIDO PROCESO, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa. De otra parte, dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que el accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad. Es Necesario Reseñar El Artículo 83 De La Constitución Política, "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" Que cobija el principio de buena fe y su presunción en las relaciones entre el estado y los particulares. Por tal motivo su señoría no estaría llamada a prosperar

la petición de la vulneración al derecho fundamental, por tal razón solicito se declare improcedente la acción de tutela con base a este derecho fundamental.

Solicita el accionado, se declare la desvinculación de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Política, el señor OSCAR PINEDA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de trabajo y la Mala Fe que ha tenido el accionado, derechos consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. ARTICULO 11. DERECHO AL TRABAJO. Toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la Ley.

Tenemos que el Artículo 86 de nuestra Carta Política preceptúa: "...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición solicitando la prescripción del

comparendo N° 9179018 del 25/10/2009 y que la accionada dio contestación mediante Resolución N° 329 del 26 de enero de 2.022, según documental adjunta en el presente cuaderno.

De la petición incoada por el accionante, pretende se declare la prescripción de los comparendos prescritos 131067 del 29 de marzo de 2008, además de notificar a la entidad accionada de las decisiones aquí tomadas por el Juzgado.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 preceptúa:

"La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. " Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001 Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en la jurisdicción ordinaria. Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Entonces, conforme a la anterior jurisprudencia vista, lo analizado por el Despacho y como quiera que en el presente caso existe la posibilidad de que el accionante acuda a las instancias respectivas como queda visto, pues se observa que el señor accionante presentó una solicitud de prescripción del comparendo impuesto en el año de 2.009, mismo que fue resuelto dentro del término legal y conforme a derecho, obteniendo de esta manera las respectivas respuestas a sus requerimientos.

El accionante ni siquiera hace una demostración sucinta de su estado de indefensión, ni del perjuicio irremediable que se le haya causado, es decir se evidencia la ausencia de sustento para la procedibilidad de la acción pretendida.

El procedimiento de la acción de tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable más cuando el peticionario dispone de otros medios de defensa como ha quedado plasmado en el presente fallo, la acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.

Se comprende, en consecuencia que cuando se tiene al alcance un otro medio judicial, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentran en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela, pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que el accionante considera vulnerados, y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable al accionante en caso de acudir a tales mecanismos judiciales de protección.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor OSCAR PINEDA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a los accionados, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor OSCAR PINEDA identificado con la C.C. N° 79.701.977, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a los accionados mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.